

**DIRECTIVA 1999/58/CE DE LA COMISIÓN**

de 7 de junio de 1999

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 79/533/CEE del Consejo relativa a los dispositivos de remolque y de marcha atrás en los tractores agrícolas o forestales de ruedas

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 74/150/CEE del Consejo, de 4 de marzo de 1974, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup> y, en particular, su artículo 11,

Vista la Directiva 79/533/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1979, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los dispositivos de remolque y de marcha atrás en los tractores agrícolas o forestales de ruedas <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/54/CE y, en particular, su artículo 4,

- (1) Considerando que, para aumentar la seguridad, parece necesario en la actualidad precisar las exigencias de los dispositivos de remolque;
- (2) Considerando que las disposiciones de la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 74/150/CEE y en particular, su artículo 12,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

El punto 3 del anexo I de la Directiva 79/533/CEE quedará modificado como sigue:

- 1) El párrafo primero se sustituirá por el texto siguiente:  
«El dispositivo deberá tener la forma de una mordaza de retención. La abertura en el centro del perno de enganche debe ser de 60 mm + 0,5/– 1,5 mm y la profundidad de la mordaza desde el centro del perno debe ser de 62 ± 0,5 mm.»
- 2) Se suprimirá la figura.

*Artículo 2*

1. A partir del 1 de julio de 2000, los Estados miembros no podrán:

— denegar, para un tipo de tractor, la homologación CE o la expedición del documento previsto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 74/150/CEE, o la homologación nacional,

— prohibir la primera puesta en circulación de los tractores,

si los tractores responden a los requisitos de la Directiva 79/533/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

2. A partir del 1 de enero de 2001, los Estados miembros:

— no podrán seguir expidiendo el documento previsto en el tercer guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 74/150/CEE para un tipo de tractor si no responde a los requisitos de la Directiva 79/533/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva,

— podrán denegar la homologación nacional de un tipo de tractor si no responde a los requisitos de la Directiva 79/533/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

*Artículo 3*

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 2000. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 4*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 84 de 28.3.1974, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO L 277 de 10.10.1997, p. 24.

<sup>(3)</sup> DO L 145 de 13.6.1979, p. 20.

*Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1999.

*Por la Comisión*  
Martin BANGEMANN  
*Miembro de la Comisión*

---